



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	204



EXP. N.º 04971-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ELOÍZA PAULINA URIOL GÁLVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eloíza Paulina Uriol Gálvez, contra la resolución de fojas 227, de fecha 21 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a). Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b). La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c). La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d). Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00040-2012-PA/TC, publicada el 24 de octubre de 2012, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Ello por considerar que para acceder a la pensión especial del artículo 47 del Decreto Ley 19990 y la Ley 24705 (jubilación para las amas de casa y/o madres de familia), si bien la demandante fue inscrita para aportar facultativamente a partir del 23 de setiembre de 1988, a la fecha de inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967 no contaba con los años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión antes señalada, pues a partir de dicha fecha se exige como mínimo la acreditación de 20 años de aportaciones.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00040-2012-PA/TC, pues de autos se advierte que no obstante que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04971-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ELOÍZA PAULINA URIOL GÁLVEZ

actora se inscribió como asegurada facultativa independiente a partir del 1 de febrero de 1988 (folio 4), no cumplió con acreditar los 5 años de aportes exigidos como requisito esencial para acceder a una pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990 y la Ley 24705, antes del inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967.

- Finalmente, cabe resaltar que, mediante Resolución 69487-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 2), se le reconocen a la actora un total de 8 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones posteriores a la vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, al 30 de junio de 1998, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Por esta razón, el pedido efectuado por la parte recurrente debe ser desestimado.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL